

LEY 17.930 DE 19.12.005

Artículo 24

Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 16.104, de 23 de enero de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 31.- En caso de fallecimiento de padres, hijos, cónyuges, hijos adoptivos, padres adoptantes y concubinos, los funcionarios tendrán derecho a diez días de licencia con goce de sueldo. Dicha licencia será de cuatro días en caso de fallecimiento de hermanos y de dos días en caso de abuelos, nietos, así como de padres, hijos o hermanos políticos, padrastros o hijastros. En todos los casos la causal determinante deberá justificarse fehacientemente".